

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

#### REALES DECRETOS.

En vista de las dudas que han ocurrido sobre el Ministerio á que corresponden el conocer de los recursos de alzada que los empleados de Ultramar interpongan de los acuerdos de la Junta de Clases pasivas; y considerando que la disposicion 6.ª de la Seccion 5.ª de la ley de 25 de julio de 1855 y su genuina interpretacion conducen tan solo á centralizar en aquella Junta, y conforme á las reglas que rigen en la Peninsula, las clasificaciones de los empleados de Ultramar, pero con sujecion á lo que para ellos está especialmente dispuesto:

Considerando que despues de la publicacion de los Reales decretos de 30 de setiembre de 1851 creando la Direccion general de Ultramar, y el de 26 de enero de 1855 ampliando las atribuciones de este centro, ninguna jurisdiccion quedó al de Hacienda de la Metrópoli sobre las personas ni sobre las cosas de aquellos paises, las que igualmente que todas sus Autoridades, caudales, cajas y oficinas dependen exclusivamente del Ministerio encargado de los negocios de Ultramar:

Considerando que este reúne las atribuciones todas de Ministro y Superintendente de Hacienda en aquellas provincias, y que en tal concepto puede y debe revisar, confirmar, revocar ó modificar gubernativamente las resoluciones definitivas de la Junta de Clases pasivas, como y con igual derecho que lo hace el de la Metrópoli en las de los demas empleados del reino:

Considerando, en fin, que la buena organizacion del servicio público ha exigido la completa y absoluta centralizacion en un departamento especial de todos los ramos de la Administracion y Gobierno civil de aquellos paises, y que este concepto no permite un fraccionamiento que infringiria por otra parte lo prevenido en el Real decreto de 30 de setiembre de 1855, determinando que las resoluciones de la Junta se comuniquen á la Direccion de Ultramar, la que como lo es tambien de la Hacienda de aquellas provin-

cias les dará el curso y tramitacion correspondientes:

Oido el Consejo de Estado, y conforme con el acuerdo del de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Será de la competencia del Ministerio encargado de los negocios de Ultramar el conocimiento y decision de los recursos que con arreglo á la legislacion vigente se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, por apreciacion de servicios prestados y derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el departamento á que corresponda el destino que sirva de base á la clasificacion; asi como será de la competencia del Ministerio de Hacienda el mismo conocimiento y decision respecto á reclamaciones intentadas por servicios prestados ó derechos adquiridos en la Peninsula é Islas adyacentes, aun cuando al departamento de Ultramar correspondiere el destino que sirva de base á la clasificacion.

2.º Respecto á las clases pasivas de Ultramar, es de la competencia de este departamento proponer y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, comunicándolos directamente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento, en los propios términos y en la forma en que lo hace el Ministerio de Hacienda por lo que concierne á las clases pasivas de la Peninsula.

3.º La Junta de Clases pasivas queda constituida, respecto al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar y por lo que concierne á las clases pasivas que dependen de este departamento, en las mismas obligaciones que respecto al Ministerio de Hacienda la impone el Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Dado en Palacio á doce de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Núm. 2464.**

Don Felix Martín Romero, presidente de la sociedad minera Reservada, don Luis Martínez, Contador, don Domingo Caljeron y Aguilera, Secretario, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda enterarse del contenido de un oficio del Goberna-

dor de Guadalajara, referente á la mina Constante.

Madrid 24 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

## QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 1.º de noviembre es el designado por la ley para la formacion de las matrículas de contribucion industrial y de comercio.

Ha llegado, pues, el caso de que los señores Alcaldes se ocupen en la preparacion de los trabajos correspondientes á las que han de regir en el año inmediato de 1860, empleando el celo mas esquisito, ya para alcanzar el pronto término de las mismas, ya tambien para que rindan los productos que el Tesoro tiene derecho á percibir, lo cual no sucede hoy, á causa, entre otras, de la negligencia con que algunas autoridades municipales desempeñan las obligaciones que les impone el Real decreto de 20 de octubre de 1852, cuyo mal, de graves consecuencias, es preciso remediar para lo sucesivo.

En la redaccion de las listas de contribuyentes, constitucion de gremios, nombramiento de sindicos y clasificadores, distribucion de cuotas y audiencias de agravios, se observará fielmente lo dispuesto en la circular de 9 de octubre de 1858, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, número 1492 sobre las matrículas del corriente año, que se reproduce á continuacion, mediante en ella se dieron las reglas conducentes para la mejor práctica de tales servicios.

No se olvide hoy lo que se dijo entonces. Las nuevas matrículas deben comprender á todos los industriales que figuren en las que actualmente rigen y sus adiciones, sin haber sido baja, con mas los que al tiempo de formarlas, diessen principio á cualquiera industria, arte, profesion ú oficio.

Para gastos provinciales habrá de repartirse el 10 por 100 sobre los gastos del Tesoro.

Para municipales aquel recargo que les estuviere concedido por el Gobierno de la provincia. En los pueblos que lo tuviesen solicitado, pero que aun carezcan de la aprobacion del Gobierno sus expedientes, se repartirá la misma cantidad que lo hubiere sido en este año, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor suma, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el

presupuesto del año siguiente. Y los que nada hubiesen pedido para dicho objeto, nada repartirán. Finalmente, para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará á la matricula de cada pueblo una quinta parte del importe de los recargos autorizados, asi provinciales, como municipales, destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran, segun lo dispuesto en el art. 38 de la Real orden de 30 de julio anterior.

Sobre las cuotas de esta contribucion y los referidos recargos sacados á un total, se impondrá el 4,30 por 100 para premio de cobranza.

Por último, á las matrículas, que habrán de comprender á su final la demostracion contenida en el adjunto modelo, sus copias, recibos de talon y demas documentos, que, segun la citada circular de 3 de octubre, que se manda tener á la vista, tienen que remitir á la Administracion los señores Alcaldes, lo cual verificarán indefectiblemente para el 15 de diciembre próximo, acompañarán una lista cobratoria para el recaudador, espresiva del nombre y cuota anual de cada contribuyente y suma de su importe, por estar asi prevenido en orden de la Direccion general de contribuciones, fecha 14 de diciembre del año próximo pasado.

La Administracion cree haber cumplido con uno de sus principales deberes trazando á los señores Alcaldes, por medio de las anteriores advertencias, la senda que deben seguir para el buen desempeño de tan interesante trabajo; y considerando es animado de los mejores deseos, confia en que por su parte no se perdonará medio alguno de los muchos de que pueden disponer para lograrlo, ni se cometerá el menor descuido en el cumplimiento de lo que se les recomienda, pues en otro caso no podria por menos de exigirles la responsabilidad que hubiese lugar.

Madrid 17 de octubre de 1859.—José Cabello y Goytia.

Previsiones hechas por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia á los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, para formar las matrículas del corriente año, las cuales deben tenerse presentes al ejecutar las del inmediato 1860.

1.º Tan luego reciban esta circular, levantarán relaciones de las industrias que haya en sus distritos, comprendiendo á todos los que las egerzan, incluso los que dieren parte de cesar en sus negocios para principios del año inmediato. Es decir, que en las matrículas del mismo, deben figurar cuan-

tos se hallan inscritos en las del corriente y sus adiciones y estados de alta aprobados, con mas, los que nuevamente hayan dado principio á cualquiera industria.

2.º En seguida procederán á constituir los gremios, y que estos nombren de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos, que los representen; y al efecto observarán lo que establecen los artículos 3.º y 4.º de la Real instrucción de 20 de julio de 1850.

3.º Acto continuo elegirán de cada gremio para peritos clasificadores, dos, tres ó cuando mas cinco individuos, que teniendo conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados y de su capacidad industrial, hayan figurado en las primeras, medias y últimas categorías del anterior repartimiento.

4.º Despues formarán los resúmenes del importe de las cuotas de tarifa de todos los individuos que ejerzan igual industria; menos los que pertenezcan á clases no agremiables, y los entregarán á los peritos para que hagan la distribucion, fijando lo que deba satisfacer cada uno, en el concepto de que no puede ascender la primera categoría del quintuplo de la cuota de tarifa, ni la última bajar de la quinta parte de ella.

5.º Terminada y devuelta que sea la clasificación pericial y reparto por los peritos, las pasarán los Alcaldes á los Síndicos respectivos para que avisen á los agremiados que concurren á examinarla y reclamar de agravio, si se les hubiese inferido; debiendo asistir á dicho acto los mismos clasificadores.

6.º Ocho dias improrogables será el término que se les dé al efecto, y los que durante ellos no usen del derecho que la ley les concede, se entienden abandonar su defensa y se comprometen á satisfacer las cuotas respectivas, so pena de sufrir las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

7.º Pudiera suceder que cualquiera gremio ó colegio de industriales rehúsase, dilatare ó no verificase la clasificación individual dentro del término que se les hubiese señalado, y en este caso el Alcalde la formará por sí, y quedarán obligados los individuos del gremio á la satisfacción de las cuotas que les designe, previa la aprobación del señor Gobernador.

8.º A los mismos Alcaldes compete formar exclusivamente las matriculas de las clases no agremiables, y es de su deber avisarles con la anticipación necesaria, para que produzcan en tiempo oportuno las quejas que pudieran convenirles.

9.º Las reclamaciones de que queda hecho mérito, habrán de decidirse tan solo por los Alcaldes y Ayuntamientos en las clases no agremiadas, y en las otras consultando, si lo tuviesen por conveniente, á los clasificadores y síndicos de las mismas, tambien en el término de ocho dias; advirtiéndole de antemano al contribuyente que la solicitud ha de fecharse en el propio dia en que la presente al Alcalde, para que desde él empiece á correr el plazo prefijado, y sirva de punto de partida para su curso ulterior.

10. Los interesados que, por no conformarse con las resoluciones del Alcalde y Ayuntamiento, usen de su derecho en queja ante las oficinas de la provincia, lo harán por escrito, presentando la solicitud original de que trata la disposición anterior, dentro de otros ocho dias, contados desde que se le hubiese hecho saber aquella; en la inteligencia de que no se admitirá reclamación alguna que antes no hubiese sido hecha al Alcalde del distrito respectivo.

11. Resueltas definitivamente dichas quejas y rectificadas los repartimientos gremiales, si procediese, remitirán los Alcaldes á esta Administración de provincia, para el 5 de diciembre sin falta, bajo las responsa-

bilidades y penas que establecen las instrucciones contra los que retrasan el servicio de que se trata:

1.º La matricula original en papel del sello de oficio, con las cuotas de contribucion para el Tesoro, aumentadas en una sexta parte, y sacadas ambas partidas á una sola suma, segun se ha verificado en este año, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de marzo de 1857; el 10 por 100 de recargo para gastos provinciales; la cantidad que para municipales se halle autorizada por el señor Gobernador de la provincia, y el 4,64 por 100 del premio de cobranza.

2.º Copia literal de la misma matricula, tambien en papel de oficio, certificada por el Secretario de la Corporacion municipal, y con el V.º B.º del Alcalde.

3.º Testimonio que acredite haber tenido espuesito al publico en las clases no agremiadas los ocho dias prefijados para reclamar, y oído y resuelto las quejas que se hubiesen presentado oportunamente.

4.º Los repartos originales hechos por los gremios y por el Alcalde en su caso.

5.º Las declaraciones asimismo originales de los nuevos industriales inscriptos en matricula.

6.º Los recibos de talon necesarios cubiertas las matrices, debiendo reclamarlos del Recaudador, y en el caso de que demorase ó resistiere su entrega, los comprarán con cargo al mismo, que habrá de satisfacer, segun y en los términos que dispone la Real orden de 23 de octubre del referido año de 1857, y las prevenciones hechas por la Direccion general del ramo, al comunicarla en 13 de noviembre siguiente.

7.º Relacion de los individuos matriculados de nuevo y de aquellos que hubiesen variado de industria, á objeto de habilitarles del correspondiente certificado.

12. Por último, en el caso de que hubiese declaraciones de cese presentadas por los industriales después del 1.º de noviembre, serán informadas por el Alcalde y dos individuos de la clase á que pertenezcan, dentro de los ocho primeros dias de enero y no antes; y resultando cierto su contenido, se comprenderán en un estado que habrán de remitir los Alcaldes á esta Administración para el 15 del referido mes, á objeto de que por la misma se puedan acordar las bajas justificadas, y descargar su importe de la matricula general en que figuren.»

#### DEMOSTRACION.

Rs. vn.

Importe de las cuotas del Tesoro, distribuidas segun la presente matricula, por 100 de las mismas para gastos provinciales, por 100 para municipales.

Nota. Se espresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instrucción de 8 de junio de 1857, y artículo 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859, inserta en el Boletín Oficial número 189 de 4 de agosto último.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al art. 58 de la Real orden de 30 de junio de 1859.

Total. Aumento de 4 rs. 50 cént. por 100 de cobranza.

Total repartido.

NOTA. El encasillado de la matricula industrial igual en un todo al del corriente año, advirtiéndose muy particularmente á los señores Alcaldes que en la cantidad que se reparta para el presupuesto provincial y municipal, vaya embobida la quinta parte mas con distincion de presupuestos, que se aumentan para gastos imprevistos, y cuyo pormenor es el objeto de la demortracion que antecede.

#### ADMINISTRACION DE CONSUMOS Y ADUANAS DE MADRID.

El dia 2 de diciembre próximo, á las doce en punto de su mañana, se subastarán en el local de esta Administracion, calle de Valencia, número 9, ante el Administrador y el oficial primero, interventor de la misma, con asistencia del Escribano de Rentas, las obras de reparacion de varios trozos de muralla, comprendidos entre el Hospital general y portillo de Embajadores de esta corte. El importe de dichas obras asciende á la cantidad de 9509 rs., y á este tipo deberán arreglarse las proposiciones, que no se admitirán si escudiesen de ella; encontrándose de manifiesto desde este dia en la citada Administracion el presupuesto y pliego de condiciones aprobado por Real orden de 10 del mes actual. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la referida oficina, estendidas con arreglo al modelo adjunto, acompañando carta de pago que acredite haber entregado el que las suscriba en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos reales vellon, para asegurar la responsabilidad que contraiga en la licitacion; siendo devueltos estos documentos á los postores al terminarse el acto, á escepcion del que corresponda al rematante, que lo reservará la Administracion hasta que ejecute las obras y presente el certificado del Arquitecto de de la Hacienda, declarándolas admisibles: en el caso de aparecer dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre sus autores por término de quince minutos, para adjudicar el remate al que mas la mejor. Madrid 20 de octubre de 1859.—Manuel Panchon Macías.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la ejecucion de las obras de reparacion de varios trozos de la tapia de ronda de esta corte, me obligo á verificarlas por la cantidad de... (en letra) reales vellon. Madrid de de 1859.

#### SESTA SECCION.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, se añaden á las condiciones anunciadas por este Gobierno de provincia para la subasta del Boletín Oficial de la misma, que para 1860 ha de tener lugar el dia 6 de noviembre próximo, las siguientes:

1.º Podrán hacer proposiciones en las subastas del Boletín Oficial las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á mi satisfaccion, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.º Se señala un real veinte céntimos por ejemplar como tipo máximo, sobre el que deberán girar las proposiciones, que se hagan en la subasta.

3.º Los licitadores espresarán ademas en sus respectivas proposiciones la cantidad anual por la que se comprometen á desempeñar el servicio de que se trata.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Cuenca 22 de octubre de 1859.—Manu. l de Podio y Valero.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 122.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Madrid, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

#### Central.

73726 Excm. señora doña Maria Segun- da Echevarreta.

#### Gobernacion.

73721 D. Joaquin Berenguer.  
73722 Matias Bello.  
73723 Pedro Victor de la Helguera  
73724 Juan Vila y Blanco.

#### Gracia y Justicia.

73725 Francisco Javier Borrallo.  
73726 Francisco Bara.  
73727 Manuel Carranza.  
73728 José Antonio de Ciris y Rodriguez.  
73729 José Calonge.  
73730 Antonio Casas y Moral.  
73731 José de Campos.  
73732 Francisco Cano.  
73733 Joaquin Costillas.  
73734 Francisco Dato y Obispo.  
73735 Joaquin Encinas.  
73736 Manuel Ferrer.  
73737 Balbino Fernandez.  
73738 Ignacio Fernandez Mendez.  
73739 Juan Gonzalez Mendez.  
73740 Manuel Ceferino Gonzalez.  
73741 Francisco Garcia Franco.  
73742 Luis Guerra.  
73743 Manuel Garcia Becerra.  
73744 Antonio Guerrero Mendieta.  
73745 José Lafuente Casamayor.  
73746 Andrés Lorite Salazar.  
73747 José Lima.  
73748 Antonio Lopez Torres.  
73749 Francisco de Paula Molls.  
73750 Joaquin Olavarria.  
73751 Manuel Pisona y Esbri.  
73752 Francisco Rivera.  
73753 Luis Rintot.  
73754 Juan Torellas.

#### Guerra.

73755 José de Larraguga y Perez.

#### Marina.

73756 Lorenzo Abraham.  
73757 Ramon Basorra.  
73758 Juan Benavides.  
73759 Mariano Coret.  
73760 José Chavez Perez.  
73761 Antonio Diaz Herrero.  
73762 Francisco Fernandez.  
73763 Valentin Fernandez.  
73764 Andrés Garcia Gonzalez.  
73765 Leonardo Hernandez.

73766 Ramón Juan.  
 73767 Estéban Marzo.  
 73768 Felipe Martín.  
 73769 Arnaldo Palmer.  
 73770 José Rodríguez y Marchena.  
 73771 Mannel Olviol.  
 Madrid 18 de octubre de 1859.—  
 V.º B.º—El Director general Presidente,  
 Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.**

**Provincia de Madrid.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, se señala el día 8 del mes de noviembre próximo, á la una de su tarde, para la subasta del arriendo por cuatro años de los pastos del canal de Manzanares, divididos en cuatro trozos que corresponden desde la cabecera hasta Vacía-Madrid.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante el señor Ingeniero Gefe de la provincia, en su oficina, calle de Cañizares, núm. 3, cuarto segundo, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que hay que consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 500 reales vni para el primer trozo, y 1000 para cada uno de los otros tres, debiendo acompañar cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito que previene la referida Instrucción.

En el caso de reunirse dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Madrid 21 de octubre de 1859.—El Ingeniero Gefe.—P. A.—Bonifacio de Espinal.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que exige para la subasta del arriendo de los pastos del canal de Manzanares comprendidos de tal á tal, me comprometo á dar la cantidad de....

**FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.**

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del carbon que necesite la Fábrica Nacional del Sello en el término de un año.

1.ª La Hacienda pública adquirirá por medio de pública licitacion, del contratista que mas beneficie el tipo de 7 rs. arroba, el carbon que necesite esta fábrica en un año, y cuyo consumo probable se calcula en 800 arrobas.

2.ª El carbon ha de ser de la clase de escoria, limpio, sin cisco ni tierra, obligándose el contratista á surtir á la fábrica del que necesite en un año, sea cual fuere la cantidad, toda vez que la que se fija en la condicion primera no es mas que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

3.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y peso del carbon, asi como tambien todos aquellos que concurren en la formacion del expediente de licitacion, otorgamiento y copias de escritura.

4.ª El contratista entregará el carbon

que se subasta á los ocho dias de otorgada la escritura.

Si se necesitan mas número de arrobas, la fábrica las reclamará del contratista, que tendrá obligacion de entregarlas á los ocho dias despues del pedido.

5.ª Si el contratista no verificase las entregas en los plazos determinados, ó si el carbon no fuese admisible, se comprará á su costa la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra y aviso previo al contratista, porsí quisiere presenciarla. Si resultase el precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de tres dias; pero si fuese menor, no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

6.ª Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose el rematante, por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquier falta de lo estipulado, conforme á lo prevenido en el artículo segundo de la Real Instrucción de 15 de setiembre de 1852. Si asi no lo hiciese, perderá la cantidad depositada, y teniéndose por reseindido el contrato, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que pague el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, y secuestrándole los bienes, si la garantía de la subasta no alcanza á cubrir las responsabilidades probables, segun previene el art. 5.º del Real decreto de 22 de febrero de 1852.

7.ª El carbon será reconocido por el Administrador Gefe, Inspector, Guarda almacén y Maestro de labores del establecimiento, y resultando admisible por reunir todas las condiciones de la contrata, se expedirá el correspondiente libramiento, que será satisfecho por la caja de caudales de la fábrica.

8.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello el día 29 de noviembre próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario de Avisos, Boletín de la provincia, y por medio de carteles que se espondrán al público. Dicho acto será presidido por el Administrador Gefe del establecimiento, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

9.ª Desde las doce hasta las doce y media del espresado día, se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificacion de haber entregado en la misma la cantidad de 600 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten, y estarán exactamente arregtados al modelo que se inserta.

10. El mencionado depósito de 600 reales de que trata la condicion anterior, se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles; reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 2000 rs. en metálico ó su equivalente, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.

1. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por tér-

mino de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

12. El remate no tendrá efecto sin la aprobacion de S. M.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de que vive en la calle de número cuarto que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del Gobierno núm. fecha de para la adjudicacion en pública subasta del carbon que necesite en un año la Fábrica Nacional del Sello, se comprometo á entregar cada arroba de carbon al precio de reales, á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 600 rs. en la Caja general de depósitos.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 20 de octubre de 1859.—El Administrador Gefe, Evaristo Gonzalez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de paz del distrito de Palacio.**

Ignorándose el paradero de don Francisco Payes Sabatér, se le cita de orden del señor don Francisco Cutanda, Juez de paz de este distrito, para que en los tres dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, se presente en el local del Juzgado, sito plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial, á hacer pago de 100 rs. á la sociedad minera titulada la Nueva Mejicana, y costas causadas á que fué condenado por la sentencia de 16 de julio último, dictada en el juicio verbal seguido contra él por don Francisco Balaguer, apoderado de dicha sociedad, en reclamacion del dividendo pasivo, núm. 50, correspondiente á la accion núm. 38, bajo apercibimiento que pasado el término sin verificar el pago, se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 21 de octubre de 1859.—El Secretario, A. Olmeda.—538.

**Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.**

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma, don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del concurso voluntario en que se ha presentado don Pedro Monéo, vecino de esta corte, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezcan en el indicado Juzgado y Escribania, con los títulos justificativos de sus créditos.—Pablo de la Lastra.—539.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de la villa de Braojos.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Braojos, tiene acordado arrendar en pública subasta con su venta exclusiva por menor los ramos de vino, aguardiente y tienda abacería, para todo el próximo año de 1860, cuyos remates tendrán lugar los dias 7 y 14 del mes de noviembre próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones formado al efecto

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores.

Braojos 20 de octubre de 1859.—Leon Arriba.—Por su mandado, Eugenio Barba, secretario.

**Alcaldia constitucional de Venturada.**

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Venturada, saca á pública subasta los derechos de consumos con la venta esclusiva al por menor, para el año próximo de 1860, y tiene señalados para sus dos remates los dias 30 del corriente y 6 del próximo mes de noviembre, en la casa consistorial y horas de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Venturada 22 de octubre de 1859.—Antonio Hernay.

**Alcaldia constitucional de Húmera.**

No habiéndose presentado licitadores al remate anunciado para el arrendamiento de los artículos de consumo con la venta exclusiva al por menor por todo el año próximo de 1860, el Ayuntamiento, previa rectificacion de precios, con arreglo á lo prevenido por instrucción, ha acordado que el remate anunciado para el día 30 del presente mes, se considere como primero y que el segundo tenga lugar al domingo inmediato.

Húmera 23 de octubre de 1859.—El Alcalde, Mauricio Carrillo.

**Alcaldia constitucional de Cenicientos.**

Se arriendan en pública subasta los derechos de los artículos de consumos de esta villa, con la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1860, y están señalados para celebrar sus dos remates las dias 30 del presente mes y el 6 del inmediato noviembre, en la casa titulada patio, de diez á doce de sus mañanas, donde se hallarán de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Cenicientos 17 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Vicente Fernandez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.  
 OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1859.

Evaporacion en las 24 hs. . . . .	4,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas . . . . .	0,0
<b>HORAS.</b>	
6 m. . . . .	7,0
9 m. . . . .	7,0
12 . . . . .	7,0
3 p. . . . .	7,0
6 l. . . . .	7,0
9 n. . . . .	7,0
<b>Barómetro reducido á 0° y milímetros.</b>	
6 m. . . . .	756,56
9 m. . . . .	756,57
12 . . . . .	756,22
3 p. . . . .	755,55
6 l. . . . .	755,58
9 n. . . . .	755,92
<b>Temperatura en grados Reaumur.</b>	
6 m. . . . .	7,0
9 m. . . . .	8,3
12 . . . . .	10,7
3 p. . . . .	10,4
6 l. . . . .	9,4
9 n. . . . .	8,8
<b>Temperatura en grados centígrados.</b>	
6 m. . . . .	8,8
9 m. . . . .	14,9
12 . . . . .	17,1
3 p. . . . .	12,3
6 l. . . . .	11,4
9 n. . . . .	10,3
<b>Direccion del viento.</b>	
6 m. . . . .	S. O.
9 m. . . . .	S. O.
12 . . . . .	S. O.
3 p. . . . .	S. O.
6 l. . . . .	S. O.
9 n. . . . .	S. O.
<b>Estado del cielo.</b>	
6 m. . . . .	Despejado.
9 m. . . . .	Idem.
12 . . . . .	Nubes.
3 p. . . . .	Idem.
6 l. . . . .	Cast. desp.
9 n. . . . .	Despejado.

**OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.**  
DESPELNO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del día 24 de octubre de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados, en grandes, en pequeños.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	761,4	15,6	S. E.	Muy nublado.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1710 fanegas de trigo.
- 645 arrobas de harina de id.
- 2850 libras de pan cocido.
- 8466 arrobas de carbon.
- 115 vacas, que componen 43.376 libras de peso.
- 728 carneros, que hacen 18.887 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.**

- Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 108 á 119 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 44 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de á 76 1/2 rs. arroba, y de 24 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Júdiás, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Aroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 19 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 4 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada, de 27 á 28	rs. fanega.
Algarroba, á 40	rs. id.
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
50. . . . .	48

46	48
50	49
54	48 1/2
250. . . . .	47
26	50 1/2
19. . . . .	48
42. . . . .	40
80. . . . .	46 1/2
26. . . . .	48
42. . . . .	48
20. . . . .	45
44. . . . .	48
36. . . . .	46 1/2
38. . . . .	49
10. . . . .	49
50. . . . .	49
34. . . . .	48
25. . . . .	47
38. . . . .	46
16. . . . .	48
52. . . . .	46 1/2
36. . . . .	50
31. . . . .	44 1/2
36. . . . .	49
50. . . . .	48
30. . . . .	48
87. . . . .	48 1/2
32. . . . .	46 1/4
16. . . . .	47 1/2
23. . . . .	49 1/2
24. . . . .	46

1421  
Quedan por vender sobre 517.

Precio máximo. 50 1/2  
Idem mínimo. 45  
Idem medio. 48,95

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 24 de octubre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotización del 24 de octubre de 1859, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-70, 75, c.; á plazo, 42 y 41-75 á fin cor. ó á vol. 42-30 c. y 42 á fin del próx. vol.; 42 á fin próximo fr.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 31-75, á plazo 31-95 á fin cor. vol.; 32 á fin del próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-90.

Idem de segunda id., 12-15 p.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 86-50 p.

Idem del personal, id., 10-40.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89-50.

Idem de á 2000 rs., id., 92-25 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 89-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 86-50.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-20.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 106-25 p.

Idem del Banco de España, id., 179-50.

Idem de la Sociedad Española mercantil é industrial, id., 1670.

Idem de la Aurora de España, id. 65.

Idem del Grao de Valencia á Almansa  
Idem par  
Idem de Almanca á Jativa, id., 80 p.  
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 80.

**CAMBIO.**

Londres á 90 días fecha, 30-90 d.  
Paris á 8 días vista, 3-29.

**BOLSA DE PARIS.**  
Octubre 24 de 1859.  
Fondos franceses.  
3 por 100. . . . . 69-90.  
4 1/2 por 100. . . . . 95-25.

Españoles.  
3 por 100 interior. . . . . 42 3/4  
Consolidados. . . . . 95 5/8 á 3/4

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se arriendan las yerbas de invierno de la dehesa de Milla y su soto, sita en término de la villa de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero, y á distancia de 7 leguas de esta corte. Quien quisiera arrendarlas, podrá pasar á tratar con don Saturnino de Zurbano y Espino, que vive calle del Humilladero, núm. 14, cuarto principal de la izquierda, donde se halla el pliego de condiciones.

Madrid 23 de octubre 1859.—El suscriptor, Saturnino de Zurbano y Espino.—533.

**LA JOVELLANA.**

Sociedad minera.—Dirección.  
Con arreglo al artículo 21 de la nueva ley de minas, requiero á V. por segunda vez para el pago del dividendo pasivo número 15, correspondiente al mes de setiembre último, importante 385 rs. vn., que V. se halla en descubierto, perteneciente á las siete acciones de su pertenencia; de no verificar dicho pago en esta Dirección, calle de Fuencarral, número 2, cuarto bajo izquierda, de diez á cinco de la tarde, le parará el perjuicio que haya lugar, según dicha ley vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1859.—El Director Gerente, Eugenio Metzger.—Señor don Luis Gailhou.  
—Se le pasó otro igual á domicilio. 536.

**LA JOVELLANA.**

Sociedad minera.—Dirección.  
Con arreglo al artículo 21 de la nueva ley de minas, requiero á V. por segunda vez para el pago del dividendo pasivo número 15, correspondiente al mes de setiembre último, importante 440 reales vellon, que V. se halla en descubierto, perteneciente á las ocho acciones de su pertenencia; de no verificar dicho pago en esta Dirección, calle de Fuencarral, número 2, cuarto bajo, izquierda, de diez á cinco de la tarde, le parará el perjuicio que haya lugar según dicha ley vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1859.—El Director Gerente, Eugenio Metzger.—Señor don José Carbonel.—Se le pasó otro igual á domicilio. 537.

**Sociedad minera Santa Bárbara.**

Por acuerdo de la Junta directiva, se requiere por tercera y última vez, y término

de 15 días á los individuos que á continuación se espresan, para que se presenten en la Tesorería de la misma, á satisfacer los repartos pasivos que les han correspondido, pues de no verificarlo se procederá á la caducidad de las acciones, según previene el art. 21 de la ley de minas vigente.

- Don Adolfo Stern.
- L. Causanel.
- Inocente Alvarez.
- Matias Sanz.
- Maria Alvarez.
- Juan Pedro Catalog.
- José Elena.
- N. Moinsená.
- Cárlos Chavat.
- Maria Rosa Rey.
- Cadet Lauquet.
- Julian Iruela.
- Juan Calzada.
- Isidro de Benitoa.
- Estéban Gutierrez.
- Luis Yaqueraus.
- Cárlos Yaqueraus.

Lo que se anuncia por tercera y última vez en el Boletín Oficial, en conformidad al art. 21.

Madrid 23 de octubre de 1859.—El Presidente M. Marchetti.—534.

**ADVERTENCIA.**

Con objeto de facilitar á los señores Alcaldes el cumplimiento de la circular del Excmo. señor Gobernador, inserta en el número 251 de este periódico, por la que se manda abrir un registro de carruajes, y que se coloque en cada uno un tarjeton según el modelo que tambien se remite, y teniendo en cuenta la dificultad que en muchos pueblos habrá para procurarse los necesarios, hechos con la debida uniformidad, el Editor del BOLETIN ha admitido la comision que se le ha ofrecido, para proporcionarlos arreglados al modelo, de buena madera y perfectamente pintados al óleo, ya sea á los señores Alcaldes, ya á los particulares, abonando por cada uno de ellos la cantidad de seis reales, y haciendo los pedidos á la calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. En caso de que los señores Alcaldes quieran encargarse de hacer el pedido por sí, que seria lo mas conveniente, porque se facilitaria mucho el cumplimiento de esta disposicion, pudiendo luego cobrarlos de los interesados, no tienen mas que avisar de los que necesitan, y se numerarán desde el 1 hasta el total de los que piden, pudiendo pasar á recogerlos á los seis días de hacer el pedido.

Editor, don JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, es esquina á la Corredora Baja de San Pablo.  
MADRID.—1859.